



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 900 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 185-2017  
 CUT : 15085-2013  
 IMPUGNANTE : Dieter Agustín Quiñones Chambilla  
 MATERIA : Solicitud de inscripción en el Padrón de Usuarios de agua con fines agrarios  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Pocollay  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna

### SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O por transgredir la Ley, debido a que la Resolución Administrativa N° 262-2000-DRA.T/ATDR.T adquirió la calidad de acto administrativo firme.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión presentado por el señor Dieter Agustín Quiñones Chambilla contra la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O<sup>1</sup> de fecha 04.04.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 262-2000-DRA.T/ATDR.T de fecha 07.11.2000, que dispuso la inscripción del señor Máximo Eugenio Maquera Flores en el Padrón de Usuarios de agua con fines agrarios.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Dieter Agustín Quiñones Chambilla solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante manifiesta que la resolución impugnada ha invocado la falta de legitimidad o interés legítimo, lo cual es inaplicable y ha impedido que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la materia.

### 4. ANTECEDENTES:

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 20.10.2000, el señor Máximo Eugenio Maquera Flores solicitó que se proceda a su inscripción en el Padrón de Usuarios de agua con fines agrarios, respecto del predio denominado Villacento.

A su solicitud adjunto lo siguiente:

- (i) El testimonio de la escritura pública de compraventa del predio denominado Villacento, otorgada por el señor Víctor Quiñones Chambilla en fecha 14.06.1988.
- (ii) El certificado de inscripción registral de fecha 24.06.1999, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura, correspondiente al predio denominado Villacento.

<sup>1</sup> Rectificada de oficio mediante la Resolución Directoral N° 758-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 03.06.2016, respecto a la referencia de la Resolución Administrativa N° 262-2000-ANA-AAA.CO/ALA-CH, debiendo ser lo correcto: Resolución Administrativa N° 262-2000-DRA.T/ATDR.T.



(iii) El certificado catastral de fecha 20.10.2000, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura, correspondiente al predio denominado Villacento.

4.2. La Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna, con la Resolución Administrativa N° 262-2000-DRA.T/ATDR.T de fecha 07.11.2000, notificada el 10.01.2001, dispuso la inscripción del señor Máximo Eugenio Maquera en el Padrón de Usuarios de agua con fines agrarios, respecto del predio denominado Villacento.

4.3. Con el escrito ingresado en fecha 07.02.2013, el señor Dieter Agustín Quiñones Chambilla, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 262-2000-DRA.T/ATDR.T cuestionando la validez de la escritura pública de compraventa del predio denominado Villacento, celebrada en fecha 14.06.1988, alegando que no se realizó la sucesión intestada o declaratoria de herederos.

4.4. El señor Máximo Eugenio Maquera Flores, con el escrito ingresado en fecha 27.01.2015 absolvió el recurso de apelación señalando que el impugnante debió hacer valer su pretensión en el fuero civil y no en la vía administrativa, al no ser esta última la vía adecuada para discutir derechos de propiedad.

4.5. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 106-2015-ANA-SDRH/JAMM de fecha 25.08.2015 señaló que no existe causal técnica para objetar lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 262-2000-DRA.T/ATDR.T.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 04.04.2016, notificada el 02.05.2016, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Dieter Agustín Quiñones Chambilla por considerar que no cumplió con los requisitos mínimos para sustentar su pedido y porque no acredita interés ni legitimidad para obrar.

4.7. El señor Dieter Agustín Quiñones Chambilla, con el escrito presentado en fecha 20.05.2016, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los asuntos contenidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010- AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

5.2. El numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

### Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

5.3. El numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de



<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

la citada ley<sup>3</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

El numeral 211.2 del mismo artículo, señala que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 5.4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



#### Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O

- 5.5. La Resolución Administrativa N° 262-2000-DRA.T/ATDR.T de fecha 07.11.2000, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna autorizó la inscripción del señor Máximo Eugenio Maquera en el Padrón de Usuarios de agua con fines agrarios, fue notificada a los intervinientes en el procedimiento el día 10.01.2001.

A partir del 11.01.2001 se dio inicio al cómputo de quince (15) días hábiles para cuestionar la referida resolución, en observancia de lo dispuesto en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS, y que estuvo vigente en el momento en que fue emitido el acto administrativo.

Sin embargo, transcurrido el referido plazo, los intervinientes en el procedimiento no cuestionaron la Resolución Administrativa N° 262-2000-DRA.T/ATDR.T, adquiriendo la calidad de firme el 01.02.2001.



- 5.6. Posteriormente, con el escrito ingresado el día 07.02.2013, el señor Dieter Agustín Quiñones Chambilla interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 262-2000-DRA.T/ATDR.T; esto es, luego de doce (12) años de haber quedado firme el acto.

Al emitir pronunciamiento, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, procedió a evaluar el tema de fondo, emitiendo la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O y declarando infundado el recurso impugnatorio.

Sin embargo, la Autoridad debió declarar improcedente el recurso de apelación, en aplicación del artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, que entró en vigencia a partir del 11.10.2001 y según el cual, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos



<sup>3</sup> «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

<sup>4</sup> Actualmente se encuentra recogido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2017, con el siguiente texto:

«Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto».



administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto<sup>5</sup>.

- 5.7. En consecuencia, al emitir la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General por contravención a la Ley.

En tal sentido, corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O, al amparo del artículo 211° de la referida norma; e impropcedente el recurso de apelación de fecha 07.02.2013 por cuestionar un acto administrativo firme.

- 5.8. Finalmente, al haberse constatado una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de revisión interpuesto en fecha 20.05.2016.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 912-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA I C-O por transgredir la Ley.
- 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Dieter Agustin Quiñones Chambilla en fecha 07.02.2013, por cuestionar un acto administrativo firme.
- 3°.- Disponer que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de revisión interpuesto por el señor Dieter Agustín Quiñones Chambilla en fecha 20.05.2016.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

GUANTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

<sup>5</sup> «Artículo 212.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto».